



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LXII Legislatura

Comité de Transparencia

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión extraordinaria llevada a cabo el primero de octubre de dos mil diecinueve, en la oficina de la Unidad de Transparencia, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que mediante el oficio No. 462/LXII/2019, suscrito por la C.P. Martha Elva Zúñiga Barragán, Coordinadora de Finanzas del H. Congreso del Estado; con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de cumplir con la documentación que se entregará para rendir el informe relativo al Recurso de Revisión No. 1729/2019-2 derivado de la respuesta a la solicitud de información presentada a través de la plataforma INFOMEX por el C. José Guadalupe Covarrubias con número de folio 001196019, registrada en la Unidad de Transparencia bajo el No. 574/19, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

COORDINACIÓN DE FINANZAS

Oficio No. 462/LXII/2019

Asunto: Solicitud de Clasificación de Información RR 1729/2019-2

"2019, 100 años del natalicio de Rafael Montejano"

Octubre 01 de 2019

MTRA. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 52 y en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito de la manera más atenta que a la brevedad posible se reúna el Comité de Transparencia para que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en los documentos comprobatorios de los apoyos entregados en el año 2016 a los CC. Juan Eduardo Ipiña Martínez y Benito Damian Ipiña Martínez.

Estos documentos se entregará con el objeto de rendir el informe relativo al Recurso de Revisión número 1729/2019-2 en relación con la contestación a la solicitud de información presentada a través de la plataforma INFOMEX por el C. José Guadalupe González Covarrubias con número de folio 001196019 (574/19).

Solicito se apruebe el testado de los siguientes datos personales de los CC. Juan Eduardo Ipiña Martínez y Benito Damian Ipiña Martínez contenidos en la documentación mencionada con antelación: el número telefónico, domicilio, edad, clave de elector, CURP, fotografía, huella dactilar, sección electoral y el OCR (de la credencial de elector), considerando lo siguiente:

Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

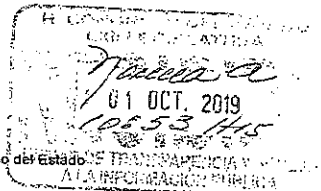
Motivación: el número telefónico, domicilio, edad, clave de elector, CURP, sección electoral, fotografía, huella dactilar y el OCR de la credencial de elector, son datos relativos a una persona física, identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, afectando su intimidad, concluyendo entonces que la difusión de los datos personales en mención no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención, quedo en espera de la resolución.

ATENTAMENTE

C.P. MARTHA ELVA ZÚÑIGA BARRAGÁN
COORDINADORA DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

c.c.p. Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado
c.c.p. Archivo



Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

0000001

cegaip

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

25 SEP. 2019

12:17

JMVV-157/2019 PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

JMVV-158/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO

Por medio del presente, hágase del conocimiento que el 20 veinte de septiembre
de 2019, dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión RR-
1729/2019-2, mismo que a la letra dice:

"San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.

Téngase por recibido recurso de revisión registrado con número de folio RR00103719, proporcionado por la
Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información con número de folio 01196019,
proporcionado por dicha Plataforma, recibido en esta Comisión el 11 once de septiembre de 2019, dos mil
diecinueve, y ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado en 12 doce de septiembre de la misma
anualidad, con 01 un anexo que acompaña, mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra el
Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se advierte que reclama la respuesta notificada al
recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 30 treinta de agosto de 2019, dos mil
diecinueve, otorgada a su solicitud de información presentada el 16 dieciséis de agosto de la referida anualidad,
de que reclama la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la vigente Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativa a la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado, quedando registrado en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva este
Órgano Colegiado bajo el número RR-1729/2019-2 PLATAFORMA; medio de impugnación que fue
recepcionado ante este Órgano Colegiado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido por el artículo
166 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya
que fue presentado en tiempo posterior al plazo de 10 diez días hábiles de que disponía el sujeto obligado para
otorgar respuesta a la solicitud de información planteada y dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la
fecha del vencimiento del plazo para su notificación, además de que cumple con los requisitos que señala el
artículo 168 de la Ley de la materia, por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 fracción
II y 174 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, admítase y
trámese el presente asunto como Recurso de Revisión y se tiene como sujeto obligado al CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Asimismo, con fundamento en el artículo 168 penúltimo párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado, se tiene al promovente por adjuntando las pruebas documentales anexas a
su escrito de revisión consistentes en copias simples y demás elementos que considera procedentes someter al
juicio de esta Comisión. De igual modo, se tiene al promovente por señalando dirección de correo electrónico en
su recurso de revisión a efecto de recibir notificaciones, por tanto las mismas se le harán a través de dicho
correo y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los casos en que la propia Plataforma lo
permita, así como en la página de internet www.cenajpda.org.mx, es decir, en forma indistinta por cualquier
medio, y al sujeto obligado las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este
procedimiento se harán por oficio. Anótese y regístrese el presente recurso en el Libro de Gobierno que para tal
efecto lleva esta Comisión bajo el número de RR-1729/2019-2 PLATAFORMA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II y III de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado según su artículo 4°, póngase a disposición de
las partes el presente expediente para que en un plazo máximo de 07 siete días manifiesten lo que a su
derecho convenga, en la inteligencia que dentro del plazo concedido las partes podrán ofrecer todo tipo
de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean
contrarias a derecho.

Asimismo, al sujeto obligado deberá informar a esta Comisión si la información solicitada se contiene en
documentos que se encuentren en sus archivos, de igual forma, también deberá informar si está obligado a
documentar dicha información de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el
solicitante manifestó, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, y
si la información solicitada se encuentra en una base de datos, tal como lo dispone el artículo 151 de la
vigente Ley de Transparencia.

De la misma manera, se requiere al sujeto obligado para que manifieste si la información solicitada se encuentra
en las excepciones del derecho de acceso a la información, y por tanto, si existe impedimento legal para el
acceso o la entrega de la información solicitada, debiendo fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos
119 y 138 de la Ley de la materia, esto es, en caso de tratarse de información reservada y/o confidencial.

Así entonces, para asegurar el cumplimiento a las determinaciones de esta Comisión, de conformidad con lo
establecido en el artículo 174, fracción VI, de la Ley Estatal de Transparencia, se spera al sujeto obligado
que para el caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga respecto del presente recurso de
revisión este Órgano Garante resolverá únicamente con base en las documentales que obran en autos.

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación
de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Al efecto corráse traslado con la copia simple del escrito de revisión y anexos exhibidos al sujeto obligado, con la aclaración de que en la especie basta con un solo juego de copias de traslado del recurso de revisión que se entregue al Titular de la Dependencia que se encuentra señalada como sujeto obligado, pudiendo hacerse dicho entrega en la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 54 fracción IV en concordancia con el numeral 58 de la Ley Estatal de la Materia, en la inteligencia de que dicha Unidad deberá realizar los gastos que estime pertinentes para hacerlo llegar por su cuenta, copia del recurso de revisión a cada una de las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información solicitada; asimismo requiérase al Presidente y al Titular de la Unidad de Transparencia, para que al momento de comparecer en el presente expediente, REMITAN COPIA CERTIFICADA POR FUNCIONARIO PÚBLICO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, DE SU NOMBRAMIENTO VIGENTE QUE LOS ACREDITE COMO TAL, esto para el caso de que no lo hayan remitido con anterioridad a esta Comisión, lo anterior, para que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de reconocerle su personalidad en el presente asunto y de actualizar el libro y apéndice de nombramientos que se lleva en esta Comisión, con el apercibimiento de que en caso de que al escrito o través del cual se manifieste lo que a sus intereses convenga no se adjunte la copia certificada del nombramiento vigente de quien comparezca, no se le reconocerá su personalidad en el presente asunto y como consecuencia se tendrá por omiso en manifestar lo que a su derecho convenga. Por último, se le requiere para que señale persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Órgano Colegiado.

Hágase saber que una vez que en el presente recurso de revisión sea decretado el cierre de instrucción, no se atenderá la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado dicho cierre, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 174 fracción VI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese por lista, y personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma el Doctor José Martín Vázquez Vázquez, como Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que actúa con Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico que da fe, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-1328/2019, S.E. y CEGAIP-1375/2019, S.E. respectivamente, aprobados en Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Numeraria y de la Licenciada Rosa María Moñilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente
Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Recurso. Kelson 11/29/2019-2



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA
SAN LUIS POTOSÍ



Acuse de Recibo del Recurso de Revisión

17 SEP 2019
11:34
01

Su recurso, con el número de folio RR00103719, presentada el día 11 del mes de septiembre, del año 2019, a las 17:30 horas, relativa a la solicitud con número de folio: 01196019, Presentada ante: El (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí ha sido recibida exitosamente por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Datos Generales

Nombre del Recurrente:

JOSE GUADALUPE GONZALEZ COVARRUBIAS

Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:

ciudadanosobservando@hotmail.com

La información que usted solicitó fue:

Requiero copia de todos los documentos relacionados con las ayudas sociales entregadas a JUAN EDUARDO IPIÑA MARTÍNEZ Y BENITO DAMIÁN IPIÑA MARTÍNEZ que aparecen como beneficiarios.

Requiero copia digital de las solicitudes realizadas por los beneficiarios, el documento tramitado ante la Junta de Coordinación Política y el nombre completo del diputado que lo tramitó, copia de la factura, póliza del cheque, nombre de la persona que recibió el cheque respectivo, documento donde el beneficiario recibió el apoyo, copia de su credencial de elector y cualquier otro documento relacionado el tema.

La información proporcionada por el sujeto obligado fue:

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 59, 60 Segundo Párrafo, 61, 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información pública recibida por medio del sistema Infomex con número de folio 01196019, de fecha 16 de agosto de 2019, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 574/19, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada a esta Unidad de Transparencia, por parte de la MDPL, Marisol Deniz Alvarado Martínez, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante oficio No. 497/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, en el cual informa lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que durante la actual Legislatura no se entregaron ayudas sociales a Juan Eduardo Ipiña Martínez ni a Benito Damián Ipiña Martínez."

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Asimismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos 167 y 166 de la ley citada.
En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

Descripción de su inconformidad:

Procedo con mi recurso de queja debido a que no me fue entregada la información solicitada al Congreso del Estado.

En su respuesta me indican que en la actual legislatura no aparecen apoyos para las personas que yo solicité la información y documentos que son JUAN EDUARDO IPIÑA MARTÍNEZ y BENITO DAMIÁN IPIÑA MARTÍNEZ, por lo tanto dejo en claro:

- 1.- En NINGUNA parte de mi solicitud mencionó que me limito a la actual legislatura.
- 2.- En el portal de transparencia del Congreso SI aparecen registrados apoyos para las personas solicitadas y aquí dejo el enlace oficial: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/transparencia/normatividad/art19/22/AYUDAS%20Y%20SUBSIDIOS/4.%20AYUDAS%20Y%20SUBSIDIOS%202do.%20TRIMESTRE%202016.pdf>

Por lo tanto es evidente el dolo y la intención de negar la información violando mi derecho a la información.

Fecha en que presentó su solicitud:

16/08/2019

Fecha en la que le respondieron:

30/08/2019

En caso de que no hubiera proporcionado correo electrónico para dar/recibir notificaciones, se le conmina revisar la lista de acuerdos de esta comisión, misma que se encuentra disponible en los estrados de éste Órgano Colegiado o bien podrá consultarla en www.cegaipslp.org.mx, en donde también podrá consultar las resoluciones emitidas.

La CEGAIP pone a su disposición el teléfono 01 800 2234247 para atención a la ciudadanía.

A partir del día siguiente al de la fecha de presentación de su recurso de Revisión, la CEGAIP cuenta con un plazo máximo de 30 treinta días hábiles para resolver su recurso, o en caso de ampliación de plazo con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tendrá un plazo adicional de 20 veinte días hábiles para dictar resolución; misma que será notificada a través del Sistema Infomex o del correo electrónico que señaló para tal efecto.

ATENTAMENTE,

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. Que, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 01 de octubre de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio No. 462/LXII/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión pública de los documentos que sustentan la información que se entregará con el objeto de rendir el informe relativo al Recurso de Revisión número 1729/2019-2.

¹ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...
ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo.- Que los integrantes del Comité de Transparencia, estiman que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

² **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Tercero: Los integrantes del Comité de Transparencia estiman que la información que obra en los expedientes que amparan la justificación y comprobación relacionada con la petición de documentos que sustentan la información que se entregará con el objeto de rendir el informe relativo al Recurso de Revisión número 1729/2019-2, ligada a las personas físicas de los CC. Juan Eduardo Ipiña Martínez y Benito Damián Ipiña Martínez, sobre las que se requiere la información, contiene datos personales que se catalogan como confidenciales como son: Teléfono, domicilio, edad, clave de elector, Clave Única de Registro de Población (se denominará para lo subsecuente CURP), fotografía, huella dactilar, sección electoral y el Reconocimiento Óptico de Caracteres (se denominará para lo subsecuente OCR); mismos que son susceptibles de proteger como datos confidenciales, ya que en consecuencia los hacen identificables.

No obstante, este Comité de Transparencia concluye, que para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, esto como una acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, derivada de un acto de autoridad.

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En ese orden de ideas, y de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por **versiones públicas**:

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En ese sentido, el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³; señala que para **fundamentar la clasificación de información** se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la **motivación de la clasificación**, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

³ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de la solicitud de información pública antes citada en la cual se testó: Teléfono, domicilio, edad, clave de elector, CURP, fotografía, huella dactilar, sección electoral y el OCR.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación: "Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3, fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de tratarse de información relativa a los datos personales de una persona física identificada o identificable y por tratarse de información confidencial que contiene datos personales."

Motivación: "el número telefónico, domicilio, edad, clave de elector, CURP, sección electoral, fotografía, huella dactilar y el OCR de la credencial de elector, son relativos a una persona física, identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de los mismos, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, afectando su intimidad, concluyendo entonces que la difusión de los datos personales

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

en mención no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino que por el contrario, con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable".

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista la solicitud correspondiente; así como la propuesta de versión pública presentada por la Coordinación de Finanzas.

Este Comité considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: Teléfono, domicilio, edad, clave de elector, CURP, fotografía, huella dactilar, sección electoral y el OCR. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁵, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, en cuanto a la fundamentación.

⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 3º....

I.-X...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

ARTÍCULO 24.

I. V...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En lo concerniente a la motivación, tratándose del **Teléfono, Edad**; son información relativa a una persona física, identificable o identificada directamente y cuya difusión puede afectar la intimidad del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino por el contrario, se estaría revelando información personal del titular.

En cuanto al **domicilio**, cabe precisar que en términos del artículo 23 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, aquél es el lugar de residencia de la persona física, que lo hace fácilmente identificable y cuya difusión puede afectar su seguridad personal.

⁶ Artículo 23.- Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, se manifieste tanto a la autoridad municipal del domicilio anterior, como a la autoridad municipal de la nueva residencia, que se desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero.

En ese tenor, la **clave de elector**, se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad.

En lo que respecta al de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, esta tiene la finalidad de registrar e identificar a una persona de manera individual, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Población⁷. Datos que hacen identificable a una

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

persona: fecha de nacimiento, sexo, lugar de origen. Por lo tanto, constituye información confidencial.

⁷ Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Concerniente a la **fotografía**, este Comité estima que es un dato personal que debe ser protegido por tratarse de la "reproducción fiel de la imagen de una persona y sus características físicas, y constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable a una persona en específico", así lo dispuso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión 0689/17. En el caso que nos ocupa resulta viable que la fotografía que aparece constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública⁸.

⁸ Artículo.113- Se considera información confidencial:

I. la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En lo que corresponde a la **huella dactilar**, este Comité coincide que efectivamente debe ser protegida por tratarse de un dato propio de la persona física que la hace identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, por tratarse de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece dicha información y un rasgo particular de su voluntad. Razón por la cual, se confirma la protección de este dato.

La **sección electoral**, como establece el artículo 9, numeral 2 de la Ley General de Instituciones Electorales⁹, es un dato alusivo al poblado donde puede votar un ciudadano,

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

Artículo 9.

...
...
...

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

En cuanto al **Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)**. Se integra por doce o trece dígitos de los cuales los primeros cuatro deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titula de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se incorpora este rubro como información confidencial.

Por lo anterior, este Comité resuelve, generar la versión pública correspondiente. En consecuencia, este Comité confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Servicios Internos del Honorable Congreso del Estado, al considerar que está debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la clasificación de información solicitada por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

contenidos en el oficio No. 462/LXII/2019 de fecha 01 de octubre de 2019; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Segundo. Se aprueba la Versión Pública de la documentación que se entregará con el objeto de rendir el informe relativo al Recurso de Revisión No. 1729/2019-2, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Tercero. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Coordinación de Finanzas y a la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Dado en la oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, al primer día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García, Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal			
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal			

Acuerdo No. 101/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 462/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del RR-1729/2019-2.